

— Precio base de intervención. Cuarenta y cuatro pesetas el kilogramo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MARIA GAMAZO Y MANGLANO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

INSTRUMENTO de adhesión del Convenio Europeo relativo al Régimen Aduanero de Paletas utilizadas en los Transportes Internacionales, hecho en Ginebra el 9 de diciembre de 1960.

GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO
Ministro de Asuntos Exteriores de España

Cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Convenio Europeo relativo al Régimen Aduanero de Paletas utilizadas en los Transportes Internacionales, hecho en Ginebra el 9 de diciembre de 1960, a efectos de que mediante su depósito previo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, España entre a ser parte del Convenio sin reserva alguna.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Adhesión en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos setenta y tres.

GREGORIO LOPEZ BRAVO

TEXTO DEL CONVENIO

Los Estados contratantes.

Teniendo en cuenta la extensión del empleo de las paletas en los transportes internacionales y, particularmente, la utilización en común de estos dispositivos.

Deseando favorecer esta extensión a fin de facilitar los transportes internacionales y reducir su costo.

Han resuelto concluir un Convenio y han convenido en las disposiciones siguientes:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTICULO 1

1. Para los efectos del presente Convenio se entiende:

a) Por «derechos y tasas de entrada» no sólo los derechos de aduana, sino también todos los derechos y gravámenes exigibles con motivo de la importación.

b) Por «paleta», un dispositivo sobre cuyo piso puede agruparse cierta cantidad de mercancías hasta conseguir una unidad de carga susceptible de ser transportada, removida o apilada con la ayuda de aparatos mecánicos. Este dispositivo está constituido bien por dos pisos unidos entre sí por soportes o dados, o por un solo piso apoyado sobre sus pies de sustentación. Su altura total se reduce al mínimo que permita su manejo mediante carretillas elevadoras de horquilla o transpaletas. Puede ir provisto o no de una superestructura.

c) Por «personas» se entienden tanto las personas físicas como las jurídicas.

2. El presente Convenio es aplicable a todas las paletas importadas dentro del territorio de un Estado contratante procedentes del territorio de cualquier otro Estado contratante.

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados contratantes admitirá las paletas libres de derechos y gravámenes de importación y sin aplicar las prohibiciones y restricciones relativas a la importación, a condición de que:

a) Previamente hayan sido exportadas o sean, posteriormente, reexportadas.

b) Un número igual de paletas del mismo tipo y de valor sensiblemente igual haya sido exportado previamente o sea, posteriormente, reexportado.

2. A reserva de las disposiciones del artículo 3 de este Convenio, el procedimiento y las modalidades de aplicación del régimen previsto en el párrafo 1 de este artículo, vendrán determinados por la reglamentación de cada Estado contratante. Esta reglamentación, en particular, podrá incluir disposiciones destinadas a evitar la importación definitiva con franquicia de los derechos y tasas de entrada de un número de paletas superior al exportado o al que deba exportarse.

3. Cada Estado contratante se esforzará en aplicar formalidades tan sencillas como sea posible, y en particular, en no exigir la constitución de una garantía por los derechos y tasas de entrada.

Artículo 3

1. Cada Estado contratante aplicará las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 del presente Convenio sin exigir en las importaciones y exportaciones el establecimiento de un documento aduanero ni la constitución de una garantía por los derechos y tasas de entrada a las paletas utilizadas en común en virtud de un acuerdo según el cual los participantes:

a) Intercambian entre sí paletas del mismo tipo con ocasión de las operaciones relacionadas con los transportes internacionales de mercancías.

b) Llevan, por cada tipo de paleta, una relación con el número de las intercambiadas entre un Estado y otro, y

c) Se comprometen a la entrega recíproca, dentro de un período determinado, del número de paletas necesario de cada tipo al objeto de compensar, en intervalos periódicos, y conforme a una base bilateral o multilateral, los saldos de las relaciones llevadas con este fin.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se aplicarán únicamente:

a) Cuando las paletas lleven la marca prevista en el acuerdo de utilización en común y

b) Cuando el acuerdo de utilización en común haya sido comunicado a las Administraciones aduaneras de los Estados contratantes interesados y, en caso de que éstas hubieran dado su aprobación estimando que los tipos de paletas se hallan lo suficientemente definidos y debidamente garantizada la ejecución correcta del acuerdo.

Artículo 4

Cada Estado contratante se reserva el derecho de percibir los derechos y tasas internos así como, en su caso, los derechos y tasas de entrada aplicables en el país para las paletas que hayan sido objeto de compra o de un contrato similar entre personas domiciliadas o establecidas en su territorio. Cada Estado contratante se reserva también el derecho a denegar, con respecto a las paletas exportadas al amparo del presente Convenio, la devolución de los derechos o tasas o la concesión total o parcial de otros beneficios eventualmente previstos en caso de exportación.

Artículo 5

El presente Convenio no será óbice para que en las importaciones y exportaciones de paletas, se otorguen mayores facilidades de las que han sido previstas en el mismo.

CAPITULO SEGUNDO

Disposiciones finales

Artículo 6

1. Los países miembros de la Comisión Económica para Europa, y los países admitidos en la Comisión a título consultivo

conforme al párrafo 8 del mandato de dicha Comisión, podrán convertirse en Estados contratantes del presente Convenio

- a) Firmándolo.
- b) Ratificándolo, después de haberlo firmado bajo reserva de ratificación, o
- c) Adhiriéndose al mismo.

2. Los países susceptibles de participar en ciertas actividades de la Comisión Económica para Europa por aplicación del párrafo 11 del mandato de esta Comisión, podrán convertirse en Estados contratantes del presente Convenio, adhiriéndose al mismo después de su entrada en vigor.

3. El presente Convenio quedará abierto a la firma hasta el 15 de marzo de 1981 inclusive. A partir de esta fecha quedará dispuesto para adhesión.

4. La ratificación o la adhesión se hará mediante el depósito de un instrumento en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 7

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que cinco de los países mencionados en el párrafo 1 del artículo 6 lo hayan firmado sin reserva de ratificación o depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada país que lo ratifique o se adhiera, una vez que cinco países lo hayan firmado sin reserva de ratificación o depositado su instrumento de ratificación o adhesión, el presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha de depósito del instrumento de ratificación o adhesión del Estado correspondiente.

ARTÍCULO 8

1. Cada Estado contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto quince meses después de la fecha en que el Secretario general de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de la denuncia.

ARTÍCULO 9

El presente Convenio dejará de surtir efecto si durante cualquier período de doce meses consecutivos después de su entrada en vigor el número de Estados contratantes es inferior a cinco.

ARTÍCULO 10

1. Todo Estado podrá, en el momento en que firme el presente Convenio sin reserva de ratificación o deposite su instrumento de ratificación o adhesión, o en cualquier otro momento posterior, declarar por notificación dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas que las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a todos o a parte de los territorios cuyas relaciones internacionales tengan a su cargo. El presente Convenio será aplicable en el territorio o territorios mencionados en la notificación a partir del nonagésimo día siguiente al de la fecha en que el Secretario general la hubiera recibido o en la fecha en que el Convenio entre en vigor para el Estado interesado en el caso en que ésta sea posterior.

2. Todo Estado que, conforme al párrafo anterior, haya formulado una declaración haciendo aplicable el presente Convenio a cualquiera de los territorios cuyas relaciones internacionales tengan a su cargo, conforme a su artículo 3, podrá denunciar el Convenio por separado respecto a dicho territorio.

ARTÍCULO 11

1. Toda controversia entre dos o más Estados contratantes respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio será resuelta, en lo posible, mediante negociaciones entre ellos.

2. Toda controversia que no sea resuelta por negociaciones será sometida a arbitraje cuando uno de los Estados contratantes así lo pida, y, en consecuencia, será referida a uno o más árbitros designados de común acuerdo por las partes en litigio. Si en el término de tres meses a partir de la fecha en que se haya solicitado el arbitraje esos Estados no hubieran podido ponerse de acuerdo para la designación del árbitro o de los árbitros, cualquiera de ellos podrá pedir al Secretario general de las Naciones Unidas que designe a un árbitro único, a cuya decisión someterá la controversia.

3. La decisión del árbitro o de los árbitros designados con arreglo al párrafo anterior será obligatoria para los Estados contratantes interesados.

ARTÍCULO 12

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión del presente Convenio, que no se considera ligado por los párrafos 2 y 3 del artículo anterior. Los demás Estados contratantes quedarán obligados por estos párrafos con respecto a aquellos que hayan formulado la correspondiente reserva.

2. Todo Estado contratante que haya formulado una reserva, conforme al párrafo 1 del presente artículo, podrá en cualquier momento retirar dicha reserva mediante notificación dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas.

3. No se admitirá ninguna reserva al presente Convenio, a excepción de la prevista en el párrafo 1 de este artículo.

ARTÍCULO 13

1. Después de que el presente Convenio haya estado en vigor durante tres años, cualquier Estado contratante podrá solicitar, mediante notificación al Secretario general de las Naciones Unidas, que se convoque una conferencia con objeto de revisar el Convenio. El Secretario general notificará esta solicitud a todos los Estados contratantes, y convocará una conferencia para revisar el Convenio si, dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del Secretario general, no menos de un tercio de los Estados contratantes lo comunican que están de acuerdo con la citada solicitud.

2. Si se convocara una conferencia con arreglo a lo que dispone el párrafo anterior, el Secretario general lo comunicará a todos los Estados contratantes y les invitará a presentar, dentro de un período de tres meses, las propuestas que deseen someter a la consideración de la conferencia. El Secretario general distribuirá el programa provisional de la conferencia, junto con los textos de esas propuestas, por lo menos tres meses antes de la fecha en que deberá reunirse la conferencia.

3. El Secretario general invitará a cualquier conferencia que se convoque a todos los Estados indicados en el párrafo 1 del artículo 8, así como a los Estados contratantes, con arreglo al párrafo 2 del mismo artículo.

ARTÍCULO 14

1. Cualquier Estado contratante podrá proponer una o más modificaciones al presente Convenio. El texto de la modificación propuesta será remitida al Secretario general de las Naciones Unidas, quien lo distribuirá entre todos los Estados contratantes, e informará a los otros países indicados en el párrafo 1 del artículo 6 de este Convenio.

2. Transcurrido un plazo de seis meses desde la fecha de comunicación por el Secretario general del proyecto de enmienda, cualquier Estado contratante podrá informarlo de que:

a) Tiene alguna objeción que presentar sobre la enmienda propuesta.

b) Aun cuando sea su deseo aceptar el proyecto, en su país no se han cumplido las condiciones necesarias para proceder a tal aceptación.

3. El Estado contratante que, hallándose dentro del caso previsto en el párrafo 2 b) anterior, no notifique al Secretario general su aceptación durante el plazo de nueve meses a partir de la expiración del plazo de seis meses previsto por la comunicación, podrá formular objeción a la enmienda propuesta.

4. Si se formulara una objeción, dentro de las condiciones señaladas en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, la enmienda será considerada inaceptable y quedará sin efecto.

5. Si no fuera formulada ninguna objeción al proyecto de enmienda, en las condiciones previstas en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, se estimará aceptada dicha enmienda con arreglo a las fechas que se indican:

a) A la expiración del plazo de seis meses indicado en el párrafo 2, cuando ningún Estado contratante hubiera enviado comunicación en las condiciones previstas en el apartado 2 b).

b) En el caso de que al menos uno de los Estados contratantes haya dirigido una comunicación al Secretario general conforme al párrafo 2 b), en la fecha que más se aproxime a las dos siguientes:

— A la fecha en la cual todos los Estados contratantes, tras haber enviado la comunicación, hayan notificado su aceptación de la propuesta al Secretario general, esta fecha, no obstante, se trasladará a la de la expiración del plazo de seis meses previsto en el párrafo 2, si todas las aceptaciones hubieran sido notificadas antes de ese vencimiento.

— A la expiración del plazo de nueve meses indicado en el párrafo 3.

6. Cualquier enmienda que fuere aceptada entrará en vigor seis meses después de la fecha de su aceptación.

7. El Secretario general enviará a todos los Estados contratantes, lo antes posible, una notificación para comunicaries si ha sido formulada alguna objeción contra el proyecto de enmienda, conforme al párrafo 2 a), o si ha recibido alguna comunicación con arreglo al párrafo 2 b). En caso afirmativo, el Secretario general notificará a los Estados contratantes si el o los Estados que hayan enviado dicha comunicación plantean alguna objeción contra el proyecto de enmienda o bien lo aceptan.

Artículo 15

Además de las notificaciones previstas en los artículos 13 y 14 del presente Convenio, el Secretario general de las Naciones Unidas notificará, tanto a los Estados indicados en el párrafo 1 del artículo 6 como a los Estados contratantes por aplicación del párrafo 2 del artículo 6 del presente Convenio, lo siguiente:

- Las firmas, ratificaciones y adhesiones, conforme al artículo 8.
- La fecha de la entrada en vigor del presente Convenio, con arreglo al artículo 7.
- Las denuncias, previstas en el artículo 9.
- La abrogación del Convenio, por disposición del artículo 9.
- Las notificaciones recibidas conforme al artículo 10.
- Las declaraciones y notificaciones recibidas conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 12.
- La entrada en vigor de cualquier enmienda, con arreglo al artículo 14.

Artículo 16

El original del presente Convenio será depositado en poder del Secretario general de las Naciones Unidas a partir del 15 de marzo de 1961, quien remitirá copias certificadas a cada uno de los Estados mencionados en los párrafos 1 y 2 del artículo 6 de este Convenio.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en Ginebra, el nueve de diciembre de mil novecientos sesenta, en un solo ejemplar, en inglés y francés, siendo los dos textos igualmente auténticos.

El Instrumento de Adhesión de España fue depositado ante el Secretario general de las Naciones Unidas el día 2 de febrero de 1973, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, párrafo 4 del Convenio.

El presente Convenio entró en vigor para España el día 4 de mayo de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 25 de junio de 1973.—El Secretario general Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se delegan las atribuciones de determinados asuntos de personal en el Inspector general de Servicios y de Personal de este Ministerio.

Ilustrísimo señor:

Sustituyendo las mismas razones que determinaron la Resolución de la Subsecretaría de este Departamento de fecha 12 de noviembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 284),

y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa la aprobación del excelentísimo señor Ministro, esta Subsecretaría ha tenido a bien ratificar en sus propios términos la delegación de atribuciones que a favor del Ilustrísimo señor Inspector general del Departamento se contiene en dicha Resolución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de junio de 1973.—El Subsecretario, Luis Rodríguez Miguel.

Ilmo. Sr. Inspector general de Servicios y de Personal del Ministerio de la Gobernación.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación Educativa por la que se convoca la primera fase de los cursillos de especialización para el Profesorado de Educación General Básica, a impartir durante el verano de 1973.

Como consecuencia de la Orden ministerial de 17 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de julio), en desarrollo del Decreto 1380/1972, y a fin de regular los cursillos de especialización para el Profesorado de Educación General Básica en los años académicos 1972-73 y 1973-74, se ha dictado la Orden ministerial de 4 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 17).

En desarrollo de la Orden anterior, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Convocar la primera fase de los cursillos de especialización, a impartir durante el verano de 1973, que en el anexo se relacionan.

Segundo.—Podrán tomar parte en los mismos los Profesores que lo hayan solicitado o lo soliciten dentro de los plazos que las Comisiones Provinciales determinen. Las Comisiones de Distrito y Provinciales darán la publicidad adecuada a esta convocatoria a través de los medios de comunicación social más idóneos.

Las solicitudes de los cursillistas deberán ser presentadas en la Delegación de la provincia donde presten sus servicios, y en el caso de que en la provincia del solicitante no se hubieran convocado cursillos de verano de la modalidad elegida, podrán solicitar realizarlos en otra provincia del Distrito o, en su defecto, de otro Distrito, de conformidad con lo que se establece en la norma 9.ª, 3, de la Orden ministerial de 4 de mayo.

Tercero.—Los Profesores cursillistas que presten sus servicios en Marruecos, Sahara o en Escuelas españolas en el extranjero lo solicitarán a través de los Organismos de que dependan, o bien directamente en las Delegaciones de las provincias donde deseen realizar los cursillos, acompañando a su instancia el informe preceptivo de la Inspección Técnica.

Cuarto.—De conformidad con lo dispuesto en el apartado 12.4 de la Orden ministerial de 4 de mayo, la realización de los cursillos tendrá lugar entre el 1 de julio y el 15 de septiembre, en las fechas que las Comisiones Provinciales determinen.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 2 de junio de 1973.—El Director general Angeles Galino.

Sr. Subdirector general de Formación del Profesorado.